

Yuri Antonio Lora Escorcía

Calle 41 #43 - 128, Piso 1°, Oficina 21

Celular: 300 803 8082

Email: yurilora1961@gmail.com

Señor
Juez 7º Civil Municipal
Despacho.

REF: Verbal de EDIFICIO CENTRO DE PROFESIONALES BOLIVAR contra YURI ANTONIO LORA ESCORCIA (08001405300720160036500).

YURI ANTONIO LORA ESCORCIA, conocido en autos en el proceso de la referencia, de la manera mas respetuosa vengo ante usted, para manifestarle que presento recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia del 15 de julio para que la misma sea revocada y en su lugar se atienda mis recursos interpuesto contra los autos del 28 de junio y 5 de julio del 2.017, por ser uno solo los mismos.

Actualmente me encuentro inscrito en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura y actualizada mi cuenta de correo electrónico, me permito poner a disposición del despacho y demás partes los siguientes correos electrónicos: yurilora1961@gmail.com.

El recurso de reposición, procede contra los autos del juez, para que se revoquen o reformen, apoyado en el artículo 318 del Código General del Proceso, que en su párrafo 4º sostiene: *“el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponer los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*.

Mi recurso estaba encaminado a derribar el auto admisorio y así evitar el desgaste de la justicia, atendiendo las excepciones, por el simple hecho de mantener el auto inicial que rechazo la demanda, ya que no hubo que demostrara que era merecedor la revocatoria de su inicial en el cual rechazo la demanda.

El auto atacado lo fue el 7 de julio de 2017 contra la providencia de junio 23 de 2017 que admitió la demanda, notificada el 28 de junio de 2017, pero que dicho auto fue adicionado, es decir, que el recurso a pesar que supuestamente fue interpuesto seis (6) días después de la notificación por estado, no se tuvo en cuenta que el mismo había sido REFORMADO TOTALMENTE y no adicionado o corregido como sostuvo su despacho.

Señala el Código General del Proceso en su artículo 318 que “...Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”.

El despacho desconoció el auto el 5 de julio de 2017 supuestamente corrigiendo de errores de alteración del auto admisorio, por lo que el auto se convirtió en complejo dado que el mismo lo componía el auto del 23 de junio y 5 de julio como uno solo, por lo tanto la REFORMA revivía el términos frente al auto supuestamente corregido, máxime cuando de conformidad con el artículo 286 del CGP, no se tratara de correcciones aritméticas, sino, de fondo del mismo auto como es señalar quien era la parte demandante y quien era el demandada dentro del proceso.

Por lo tanto, dicha REFORMA era un nuevo auto, frente al anterior, ya que cambio las partes dentro del mismo, lo cual no podía hacerse en cualquier tiempo, aún con la providencia originaria estuviera ejecutoriada, como en efecto lo señalo su despacho.

Usted, no puede endilgarme que como recurrente estaba enterado del auto admisorio de la demanda desde antes de proferirse el auto admisorio, habida cuenta que había interpuesto recurso contra el auto que rechazó la demanda de noviembre 15 de 2016 con el objeto que fuera condenada en costas la parte demandante, ya que si usted revisa no era parte del auto en comento.

Mi actuación de condena en costas, de por si no me da por notificado por conducta concluyente de todas las actuaciones dentro del proceso, dado, que la primera actuación a la cual debe tenerse como parte, es a partir del auto admisorio de la demanda del 28 de junio en composición del 5 de julio del 2.017, este ultimo quien REFORMO el auto anterior.

Se predica firmeza de una providencia judicial cuando esta queda ejecutoriada, es decir, que a partir de este momento el auto dictado no puede ser modificado, aunque en otro proceso se pueda cambiar lo decido por no constituir la decisión cosa juzgada, entonces se puede decir que la ejecutoria de un auto o una sentencia es la imposibilidad de modificar lo decido en ella porque no se admiten recursos o se venció el termino para interponerlos.

Dependiendo de la situación las providencias judiciales quedan ejecutoriadas en los siguientes casos: a) Tres días después de notificadas, cuando contra ellas no proceden recursos. b) Cuando se ha vencido el término para interponer los recursos que proceden contra ella. c) Cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los recursos interpuestos. d) La ejecutoria de las providencias judiciales se encuentra establecida en el código general del proceso en su artículo 302, dado a que el procedimiento establecido por este código se va a surtir por medio de

audiencias, la ejecutoria de las providencias dependerá de si estas se profieren en audiencia o fuera de ella.

Cuando se interpone un recurso de apelación lo que se busca es que un juez de mayor categoría pueda si a ello hay lugar, modificar o revocar la providencia recurrida, cuando esta haya sido contraria a los intereses del apelante, es decir, que la apelación la interpone la persona inconforme con la decisión tomada por el juez siempre y cuando la providencia sea susceptible de dicho recurso.

Por lo tanto, el auto que admitió la demanda, si fue recurrido a tiempo porque no podía recurrir el auto del 23 de junio, porque no estaba conformadas las partes dentro del proceso, para llegar hacerme parte dentro del mismo.

En razón que el auto del 5 de julio del 2.017, sin me señalaba como parte demanda, era cuando debía hacerme parte y no antes, por no ser parte y componer uno de los extremos de la Litis.

Por todo lo anterior, le manifiesto al señor juez que interpongo el recurso de reposición para que su despacho revoque el presenta auto y entre analizar mis argumentos expuestos para que se revoque su admisorio, en caso que su despacho no acceda a mis pretensiones, le manifiesto que, de manera subsidiaria, interpongo el recurso de apelación, para que su inmediato superior acceda a mis pretensiones y revoque el auto del 5 de julio del 2.017.

Señor Juez,


YURI ANTONIO LORA ESCORCIA
C. C. No. 8.174.587 de Barranquilla
T. P. No. 41.107